

NOVEDADES

- NACIONES UNIDAS-

Nicaragua no acudirá al Consejo de Seguridad para expulsar naves colombianas

6 de Diciembre de 2012

El Gobierno de Nicaragua descartó hoy recurrir al Consejo de Seguridad de la ONU para expulsar a la fuerza naval de Colombia del territorio en el mar Caribe que le adjudicó la Corte Internacional de Justicia (CIJ), y reiteró que buscará la "vía de la comunicación" con Bogotá.

Un fallo del pasado 19 de noviembre de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) redefinió la frontera en el Caribe entre Nicaragua y Colombia, ampliándola para Managua, pero Bogotá anunció que no lo acatará.

El presidente nicaragüense, Daniel Ortega, descartó este miércoles solicitar ayuda internacional contra "las fragatas colombianas" que se encuentren en la franja del Caribe que pasó a jurisdicción de Nicaragua tras el fallo de la CIJ.

"¿Qué resolución va a salir (del Consejo de Seguridad)? Basta que un país ponga un veto y no hay solución ahí. Mejor busquemos la vía de comunicación", dijo Ortega durante un discurso por la clausura del VIII Curso de Defensa y Seguridad Nacional.

El mandatario aseguró que esa fue la posición que expresó durante su encuentro con el presidente colombiano, Juan Manuel Santos, el sábado pasado en México en el marco de los actos de investidura de Enrique Peña Nieto como nuevo gobernante de ese país.

Durante su discurso este miércoles, Ortega manifestó que no hay un trato hostil entre los militares de ambos países, y que las fuerzas navales colombianas y nicaragüenses mantienen una comunicación "serena, seria, sin agredir".

Tras el fallo del tribunal de la ONU, tanto Bogotá como Managua han señalado que tienen a sus fuerzas navales en el área, aunque los presidentes de ambos países han descartado por completo algún enfrentamiento armado

Fuente: <http://www.abc.es/agencias>

Palestinos acudirán al Consejo de Seguridad

5 de Diciembre de 2012

Los palestinos pedirán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que exija el cese de la construcción de dos grandes asentamientos israelíes cerca de Jerusalén, dijo ayer un funcionario palestino.

La petición al Consejo de Seguridad forma parte de una escalada internacional sobre los asentamientos judíos que los palestinos consideran un impedimento para lograr la paz.

Los palestinos esperan obtener una resolución vinculante de la ONU, y para ello Estados Unidos tendría que abstenerse de ejercer su veto en el Consejo de Seguridad.

Estados Unidos podría bloquear la construcción por otros medios si desea evitar su veto, dijo el funcionario palestino Saeb Erekat. Israel podría hacer caso omiso de la decisión pero a un elevado costo diplomático.

Israel ha construido decenas de asentamientos para medio millón de israelíes desde que capturó Cisjordania, la Franja de Gaza y el este de Jerusalén en 1967.

La Unión Europea (UE) decidió ayer convocar al embajador de Israel ante las instituciones comunitarias, David Walzer, para protestar por los planes de su Gobierno para construir nuevos asentamientos, informó una portavoz comunitaria. Lo mismo hizo Italia con el embajador de Israel en la península.

El primer ministro de Israel, Benjamin Netanyahu, se mostró ayer en Praga abierto a buscar un acuerdo negociado con los palestinos para alcanzar una paz basada en dos Estados. "Israel quiere llegar a la paz con los vecinos palestinos y para ello debe llegar a un acuerdo en cuya base está la negociación", aseguró

Fuente: <http://www.eltribuno.info>

Experto de la ONU insta a Israel a cumplir estrictamente con acuerdo de alto el fuego

5 de Diciembre de 2012

El Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados instó hoy a Israel a cumplir plenamente con el acuerdo de alto el fuego que puso fin a la reciente crisis con Gaza.

Richard Falk emitió un comunicado al concluir una misión de una semana al Cairo y a ese territorio palestino ocupado para evaluar el impacto de la prolongada ocupación y del bloqueo israelí.

Señaló que visitó lugares que fueron atacados y conversó con sobrevivientes de los bombardeos, quienes, según afirmó, tienen la percepción de que Israel actúa por encima de la ley y que continuará sus acciones desproporcionadas con total impunidad.

Falk añadió que la experiencia apunta a que Israel no cumplirá con el alto el fuego, e incluso, durante la visita escuchó aviones de guerra israelíes sobrevolar Gaza y reportes de incursiones militares dentro de la Franja.

El experto independiente pidió a la comunidad internacional exigir a ese país la implementación plena del acuerdo, y subrayó que sin esa presión será muy improbable que se pueda mantener el cese de las hostilidades.

Fuente: www.onu.org

ONU aplaude entrada en vigor de la Convención de Kampala

5 de diciembre de 2012

El Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados aplaudió la entrada en vigor de un tratado para la protección de desplazados en África.

Antonio Guterres afirmó hoy que la implementación de la Convención de Kampala supone un hito histórico.

“Es histórico, no solo para África. En todo el mundo la cifra de personas que se ven obligadas a huir de sus hogares está creciendo”, indicó Guterres.

La Convención de Kampala protege a todos los desplazados por conflictos, desastres naturales y el cambio climático en ese continente.

Establece que los Estados son responsables de sus nacionales desplazados.

Más de 26.000 personas se vieron obligadas a dejar sus casas y asentarse en otras zonas de su país en 2011.

La cifra de refugiados, aquellos que cruzaron la frontera, supera los 15 millones

Fuente: www.onu.org

ONU pide a presidente de Egipto reconsiderar Declaración Constitucional

30 de noviembre de 2012

La Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos pidió al presidente de Egipto, Mohamed Morsi, que reconsidere la Declaración Constitucional emitida la semana pasada.

En ella se establece que las decisiones presidenciales son definitivas e inapelables ante la justicia hasta la entrada en vigor de una nueva constitución.

Navi Pillay señaló que las medidas contenidas en ese documento son incompatibles con las convenciones internacionales de derechos humanos y alertó que aprobar una constitución en estas circunstancias podría provocar divisiones profundas en la sociedad egipcia.

Rupert Colville, portavoz en Ginebra de Pillay, informó que la Alta Comisionada envió una carta el martes al presidente egipcio para expresarle “su beneplácito por los esfuerzos hechos para incluir a los sectores judiciales y políticos”.

“Pero le subrayó que esas medidas no son suficientes para prevenir el incumplimiento de los tratados internacionales sobre las garantías fundamentales”, dijo.

Agregó que Pillay también externó su preocupación por los recientes eventos en Egipto y alertó contra la implementación de medidas que puedan causar divisiones, como es el caso de la adopción de una constitución que pueda provocar el aumento de la tensión social

Fuente: www.onu.org

Asamblea General acepta a Palestina como Estado observador no miembro de la ONU

29 de Noviembre de 2012

La Asamblea General de la ONU reconoció hoy a Palestina como Estado observador no miembro de las Naciones Unidas en una resolución adoptada con 138 votos a favor, 41 abstenciones y 9 votos en contra.

Estados Unidos, Israel, Canadá, Palau, Micronesia, la República Checa, Panamá, Nauru y las Islas Marshal fueron los países que votaron en contra.

Antes de la votación del texto, el presidente de la Autoridad Palestina, Mahmoud Abbas, se dirigió al pleno para recordar que hace 65 años la Asamblea General adoptó una resolución que creaba el Estado de Israel y aseveró que ahora ese órgano tiene el deber moral e histórico de reconocer al Estado de Palestina, largamente dilatado.

El documento, copatrocinado por unos 60 países, se pronuncia a favor de los derechos inalienables del pueblo palestino y pugna por el fin de la

ocupación iniciada en 1967 y por un Estado palestino independiente, soberano, democrático y contiguo con las fronteras definidas antes de 1967. Del mismo modo, se manifiesta por una solución de dos Estados conviviendo en condiciones de paz y seguridad para el conflicto palestino-israelí y urge a reanudar y acelerar las negociaciones del proceso de paz para Medio Oriente.

La resolución también expresa esperanza de que el Consejo de Seguridad considere favorable la solicitud presentada el 23 de septiembre de 2011 por Palestina para su admisión a la ONU como Estado de pleno derecho.

Por otra parte, urge a todos los Estados y a las agencias especializadas del sistema de Naciones Unidas a continuar asistiendo al pueblo palestino en la “pronta realización de su derecho a la autodeterminación, independencia y libertad”.

Al término de la votación, el Secretario General de la ONU recordó que la decisión de la Asamblea General fue una prerrogativa de los Estados miembros y se dijo listo para cumplir con su papel, según lo estipula la resolución.

Ban Ki-moon reiteró que los palestinos tienen el derecho legítimo de tener un Estado independiente y que Israel tiene el derecho de vivir en paz y seguridad con sus vecinos.

En ese sentido, advirtió que la decisión de hoy no es un sustituto de las negociaciones necesarias para tal fin, pero que sí subraya la urgencia de reanudar esas conversaciones

Fuente: www.onu.org

ONU urge a ocho Estados a firmar Convención contra Armas Químicas

27 de noviembre, 2012

El Secretario General de la ONU y el director general de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPCW) urgieron a los ocho Estados que aún no son parte de la Convención contra ese tipo de armas a sumarse al instrumento internacional.

Ban Ki-moon y Ahmet Üzümcü enviaron sendas cartas a los jefes de Gobierno de esos ocho países (Angola, Egipto, Israel, Myanmar, Corea del Norte, Somalia, Sudan del Sur y Siria), instándolos vehementemente a adherirse sin más tardanza a la Convención, que cuenta actualmente con **188 Estados partes**.

Por otra parte, en un mensaje a la 17ª Sesión de la Conferencia de los Estados de la Convención, celebrada en La Haya, Ban indicó que la OPCW ha verificado la destrucción del 78% de los arsenales de armas químicas del mundo.

Tras encomiar ese logro, el titular de la ONU subrayó la necesidad de que los países eviten el resurgimiento o uso futuro de esos armamentos.

Fuente: www.onu.org

ONU reconoce avances en la solución de la disputa territorial entre Belice y Guatemala

20 de noviembre, 2012

El Secretario General de la ONU saludó hoy los avances obtenidos por Belice y Guatemala en la solución de su disputa territorial y marítima de larga data.

En un comunicado, Ban Ki-moon dio la bienvenida a la decisión expresada por esos dos países de realizar referendos simultáneos el 6 de octubre de 2013 para consultar a sus respectivas poblaciones sobre si se remite o no la disputa a la Corte Internacional de Justicia.

Ambos países centroamericanos han solicitado ayuda financiera a la comunidad internacional para la realización de los referendos y para los eventuales procedimientos legales.

Ban consideró que este proceso está en consonancia con el principio de la solución pacífica de las disputas, contenido en la Carta de la ONU, y subrayó que como tal, amerita el apoyo internacional.

Desde 1859 Guatemala reclama más de 12 mil kilómetros cuadrados a Belice, que representan más de la mitad del territorio de la antigua colonia británica.

Fuente: www.onu.org

Venezuela, Argentina y Brasil electos para Consejo de Derechos Humanos

12 de noviembre, 2012

Venezuela, Argentina y Brasil formarán parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU durante el periodo 2013-2016 tras ser electos hoy en la Asamblea General de Naciones Unidas.

En la votación directa y secreta para elegir a 18 miembros de ese órgano, Venezuela obtuvo 154 votos, Argentina 176 y Brasil 184. Los países de Latinoamérica que terminan su ciclo son Cuba, México y Uruguay.

Entre los otros países que ingresarán al Consejo el próximo 1 de enero se encuentran Alemania, Estados Unidos, Emiratos Árabes, Kenya y Pakistán. En declaraciones a la prensa tras la elección de su país, el embajador de Venezuela, Jorge Valero Briceño, expresó satisfacción.

“Es una victoria sin precedentes, si es que tomamos en cuenta la inmensa y muy variada campaña que se desató en contra de Venezuela para evitar que ingresara como miembro del Consejo de Derechos Humanos. Esto

demuestra que hay un gran reconocimiento a los éxitos que Venezuela ha tenido en el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, tanto de los derechos políticos y civiles como económicos, sociales y culturales”, apuntó el diplomático.

Fuente: www.onu.org

-CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA-

SENTENCIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS¹

19/ 11/ 2012- Sentencia de la Corte en el diferendo territorial y marítimo (NICARAGUA C. COLOMBIA). Colombia tiene soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa.

Temas

Contexto Geográfico – Ubicación y características de las formaciones marítimas en disputa.

Soberanía. Cuestión de saber si las formaciones marítimas en disputa son susceptibles de apropiación

– Islas – Elevaciones de bajamar – Cuestión de Quitasueño – Reporte Smith – Modelos de mareas – QS32 única formación sobresaliente en marea alta.

Tratado de 1928 entre Nicaragua y Colombia – Protocolo de 1930 – Sentencia de 2007 sobre excepciones preliminares – Composición completa del Archipiélago no puede ser establecida según las bases del tratado de 1928.

Uti Possidetis Juris- Formaciones marítimas no fueron claramente atribuidas a las provincias de Nicaragua y Colombia antes de su independencia – no establecimiento de un título en virtud del uti possidetis juris.

Effectivités – Fecha crítica – Ausencia de Effectivités de Nicaragua – Diferentes categorías de Effectivités presentadas por Colombia –

¹ Nota: La traducción y el resaltado es obra de la responsable de la sección. El texto original de las Sentencias puede ser consultado en la página Web de la Corte, en la siguiente dirección: <http://www.icj-cij.org>. No existe una versión oficial en español de las sentencias de la Corte, las cuales se emiten únicamente en los idiomas oficiales de la Corte, los cuales son, según el Artículo 39-1 del Estatuto, francés e inglés.

Continuación normal de los actos previos a título soberano después de la fecha crítica – Actos continuos y consecuentes a título soberano por Colombia – Ausencia de protesta de Nicaragua previa a la fecha crítica – Reclamo de soberanía por parte de Colombia fuertemente sustentado por hechos.

Pretendido reconocimiento de Nicaragua de la soberanía Colombiana – Reacción de Nicaragua al laudo Loubet – Ausencia de reclamo de soberanía por parte de Nicaragua respecto a Roncador, Quitasueño y Serrana en el tiempo del tratado de 1928 – Cambio de la posición Nicaragüense en 1972 – Comportamiento de Nicaragua, prácticas de Terceros Estados y mapas tienden a fortalecer la posición de Colombia.

Hechos

Consideración del reclamo de Nicaragua por la delimitación de una plataforma continental extendida – Colombia no es parte de CNUDM – Derecho internacional consuetudinario aplicable – definición de la costa continental en el artículo 76, parágrafo 1 de CNUDM forma parte del derecho internacional consuetudinario – ausencia de necesidad de decidir si otras partes del artículo 76 hacen parte del derecho internacional consuetudinario – Reclamo de una plataforma continental extendida por parte de un Estado miembro de CNUDM debe ser acorde al artículo 76 – Nicaragua no esta relevada de sus obligaciones bajo el artículo 76 – “Información preliminar” enviada por Nicaragua a la Comisión de límites de la plataforma continental- Margen continental extendiéndose mas allá de 200 millas náuticas no establecido – La Corte no esta en posición para delimitar la frontera entre la plataforma continental extendida solicitada por Colombia y la plataforma continental Colombiana – la demanda de Nicaragua no puede ser recibida

Tarea de la Corte

Delimitación entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva nicaragüense y la plataforma continental y la zona económica exclusiva generada por las islas colombianas – derecho internacional consuetudinario aplicable – artículos 74 y 83 (delimitación marítima) y artículo 121 (régimen de islas) de la CNUDM reflejan el derecho consuetudinario.

Costas relevantes – costa continental de Nicaragua – Conjunto entero de la línea costera de las islas colombianas – línea costera de Serranilla, Bajo Nuevo y Quitasueño no hacen parte de la costa relevante – Área marítima relevante – área marítima relevante se extiende 200 millas desde nicaragua – límites del área relevante al norte y al sur.

Derechos generados por las formaciones marítimas – San Andrés, Providencia y Santa Catalina generadoras de derechos a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental – Serranilla y Bajo Nuevo no son relevantes para delimitar – Roncador, Serrana, Alburquerque y Este Sureste generan mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de QS32 – Ausencia de necesidad de determinar si los derechos marítimos se extienden mas allá de 12 millas náuticas.

1. Soberanía

La Corte entiende la disputa entre las Partes concerniente a la soberanía sobre las formaciones marítimas ubicadas en el Mar Caribe, principalmente Alburquerque, Islas del Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla and Bajo Nuevo.

La Corte entiende que, bajo los términos del Tratado de 1928, concerniente a cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua, Colombia tiene soberanía no solo sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sino sobre otras islas que forman parte del archipiélago de San Andrés. Para determinar la soberanía, la Corte debe primero establecer que constituye el archipiélago de San Andrés. Sin embargo, concluye que ni el tratado de 1928 o informes históricos son concluyentes acerca de la composición de dicho archipiélago. La Corte procede por lo tanto a examinar argumentos y evidencia que no está basada en la composición del archipiélago bajo el tratado de 1928. Entiende que ni Nicaragua ni Colombia han establecido título en virtud del *uti possidetis juris* (un principio de acuerdo al cual, nuevos Estados adhieren territorios y límites de ex provincias coloniales), porque nada indica claramente si dichas formaciones fueron atribuidas a las provincias coloniales de Nicaragua o Colombia.

Por lo tanto, debe responder a la cuestión sobre si la soberanía debe ser establecida en base a los actos de Estado que manifiesten autoridad sobre el territorio (*effectivités*). Por muchas décadas Colombia continuamente y consistentemente actuó a título de soberana respecto a las formaciones marítimas en disputa. Este ejercicio de soberanía fue público y no hay evidencia conocida acerca de alguna protesta de Nicaragua antes de 1969, cuando la disputa se cristalizó.

Más aún, la evidencia de los actos de administración de Colombia contrasta con la ausencia de cualquier evidencia de actos a título soberano por parte de Nicaragua. Los hechos proveen un argumento fuerte para el reclamo de soberanía de Colombia sobre las islas. La Corte también estableció que, mientras no haya evidencia de soberanía, la conducta de Nicaragua con respecto a las islas, la práctica de terceros Estados y los mapas soportan el reclamo de Colombia.

La Corte concluye que Colombia, y no Nicaragua, tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, East-Southeast Cays, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.

2. Admisibilidad del reclamo de Nicaragua para la delimitación de la plataforma continental extendida más allá de las 200 millas náuticas.

La Corte afirmó que en su solicitud y en el memorial, Nicaragua requirió a la Corte que determine un “límite marítimo simple”, entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva pertenecientes a Nicaragua y Colombia en la forma de línea media entre las costas de ambos Estados.

En su respuesta y final presentación, Nicaragua requirió dividir en partes iguales los títulos de las Partes, extendiendo la plataforma continental de Nicaragua en 200 millas náuticas y 200 millas nauticas para la plataforma continental de Colombia. Este es un nuevo reclamo, pero de hecho no lo hace en sí mismo inadmisibile. Este reclamo concierne a la delimitación de la plataforma concierne directamente a la disputa de la Partes y no transforma su objeto de debate. La Corte concluye que el reclamo contenido en su presentación fonal es inadmisibile.

3. Consideración del reclamo de delimitación de la plataforma continental extendida más allá de las 200 millas náuticas.

La Corte observa que, en su jurisprudencia reciente, ha establecido que “los reclamos de derechos de plataforma continental más allá de las 200 millas (por un Estado parte de la Convención de la ONU sobre el derecho del Mar de 1982 (UNCLOS), debe estar de acuerdo con el artículo 76 del UNCLOS y ser revisado por la Comisión de límites de Plataforma Continental”. De acuerdo al objeto y propósito del Tratado, como se estipula en su Preamble, el hecho que Colombia no es parte no releva a Nicaragua de su obligación bajo el artículo 76. La Corte nota que Nicaragua sometió a la Comisión solo “Información Preliminar”, que, por su propia admisión es escasa en requisitos para que la Comisión sea capaz de establecer recomendación. Como la Corte no contó con más información, encuentra que Nicaragua no estableció que tiene margen continental que se extienda suficiente para solaparse con las 200 millas de Colombia, medidas desde la costa.

La Corte entiende que el reclamo de Nicaragua contenido en su presentación final no puede ser admitido.

4. Límite marítimo

La Corte comienza por determinar cuáles son las costas relevantes para las Partes, principalmente aquéllas con proyección de solaparse. Para Nicaragua, la costa relevante es la costa total con excepción del estrecho tramo de la costa cerca de Punta de Perlas. Para Colombia, la costa relevante entera de sus islas, excepto Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo. La Corte entonces consideró la extensión marítima relevante de potenciales títulos de las Partes.

Esta área se extiende 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.

A los efectos de la delimitación, la Corte siguió tres pasos metodológicos empleados en este caso.

Método de delimitación – procedimiento de 3 pasos.

Primer Paso – Construcción de una línea media provisional entre la costa nicaragüense y la costa oeste de las islas colombianas feasible y apropiada – determinación de los puntos de base – ausencia de puntos de base en Quitasueño y Serrana – Trazado de la línea media provisional.

Segundo paso – circunstancias relevantes que requieren ajuste o desplazamiento de la línea provisional – disparidad substancial en longitud de costas relevantes en una circunstancia relevante – contexto geográfico general – consideraciones geológicas y geomorfológicas no relevantes – efecto de amputación (cut-off effect) es una circunstancia relevante – conducta de las partes no es circunstancia relevante – Consideraciones legítimas de seguridad deben ser tenidas en cuenta – asuntos de acceso a recursos naturales no son circunstancia relevante – delimitaciones ya realizada en el área no son circunstancia relevante – la sentencia sin perjuicio de la reclamación de cualquier tercer Estado.

Distinción entre las partes oeste y este del área relevante – desplazamiento hacia el este de la línea media provisional – valores diferentes conferidos a los puntos de base colombianos y nicaragüenses – forma curvada de la línea ponderada – línea ponderada simplificada - trazado del límite hacia el Este desde el punto mas al norte y al sur de la línea media simplificada – uso de los paralelos – enclave de quitasueño y serrana – delimitación marítima alrededor de Quitasueño y Serrana.

Tercer paso – test de desproporcionalidad – no necesidad de aplicar proporcionalidad estricta – no desproporcionalidad tal que cree un resultado inequitativo.

5. El requerimiento de Nicaragua de una declaración

Nicaragua solicitó que la Corte declare que “Colombia no está actuando de acuerdo con sus obligaciones bajo el derecho internacional, deteniendo e impidiendo a Nicaragua de acceder y disponer a sus recursos naturales al este del meridiano 82

La Corte atribuyó a Colombia parte de los espacios marítimos respecto de los cuales Nicaragua pretende declaración sobre su acceso a recursos

naturales: En este contexto, la Corte considera que el reclamo de Nicaragua es infundado.

Historia del proceso: (www.icj-cij.org).

Cuestiones relativas a la obligación de enjuiciar o extraditar (Bélgica c Senegal)

La Corte considera que la República de Senegal debe, sin más demora, someter el caso del Sr. Hissène Habré a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, si no procede a la extradición.

20 de julio de 2012.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), principal órgano judicial de las Naciones Unidas, ha emitido su fallo en la causa sobre cuestiones relativas a la obligación de enjuiciar o extraditar (Bélgica c Senegal). En su fallo, que será inapelable, sin posibilidad de apelación y vinculante para las partes, la Corte

- (1) encuentra, por unanimidad, que tiene competencia para conocer de la controversia entre las Partes relativa a la interpretación y aplicación del artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, que el Reino de Bélgica presentó a la Corte el 19 de febrero de 2009;
- (2) decide, por catorce votos contra dos, que no tiene competencia para conocer de las pretensiones del Reino de Bélgica en relación con presuntas infracciones, por la República de Senegal, de las obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario;
- (3) decide, por catorce votos contra dos, que las pretensiones del Reino de Bélgica basadas en el artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Sanción de 10 de diciembre 1984 son admisibles;
- (4) decide, por catorce votos contra dos, que la República de Senegal, al no hacer de inmediato una investigación preliminar de los hechos relacionados con los delitos presuntamente cometidos por el Sr. Hissène Habré, ha incumplido su obligación en virtud del artículo 6, párrafo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984;
- (5) decide, por catorce votos contra dos, que la República de Senegal, al no presentar el caso del Sr. Hissène Habré a sus autoridades competentes a

efectos de enjuiciamiento, ha incumplido su obligación en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984;

(6) se encuentra, por unanimidad, que la República de Senegal que, sin más demora, deberá someter el caso del Sr. Hissène Habré a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, si no procede a su extradición.

Historia de las actuaciones

El 19 de febrero de 2009, Bélgica presentó a la Secretaría de la Corte una demanda contra Senegal en relación con una controversia relativa a "Senegal cumplimiento de su obligación de procesar al Sr. H [issène] Habré [, ex Presidente de la República del Chad, de los actos incluidos los delitos de tortura y crímenes de lesa humanidad que se le imputan como autor, coautor o cómplice,] o extraditarlo a Bélgica para los fines del proceso penal". En su demanda, Bélgica fundó sus pretensiones en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984 (en adelante "la Convención contra la Tortura" o "la Convención"), así como en la costumbre internacional. El 19 de febrero de 2009, con el fin de proteger sus derechos, Bélgica presentó también una solicitud de indicación de medidas provisionales, en el que la Corte dictó una providencia el 28 de mayo de 2009 (véase el Comunicado de Prensa N ° 2009/13, 2009/21 y 2009 / 22).

En el juicio oral, las partes presentaron las siguientes comunicaciones: En nombre del Gobierno de Bélgica (en la audiencia de 19 de marzo de 2012):

"Por las razones expuestas en su Memorial y en el juicio oral, el Reino de Bélgica pide a la Corte Internacional de Justicia que declare que: 1. (A) Senegal incumplió sus obligaciones internacionales al no incorporar a su debido tiempo en su derecho interno las disposiciones necesarias para que las autoridades judiciales senegalesas ejerzan la jurisdicción universal prevista en el artículo 5, apartado 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles , Inhumanos o Degradantes; (B) Senegal ha violado y sigue incumpliendo sus obligaciones internacionales en virtud del artículo 6, párrafo 2, y el artículo 7, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en virtud de otras normas de derecho internacional al no iniciar un procedimiento penal contra Hissène Habré por actos calificados como delitos en particular de tortura, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y el crimen de genocidio que se le

imputan como autor, coautor o cómplice, o, de lo contrario, a extraditarlo a Bélgica a los efectos de estos procedimientos penales;

(C) Senegal no puede invocar dificultades financieras o de otro tipo que justifiquen los incumplimientos de sus obligaciones internacionales.
2. Senegal tiene la obligación de cesar estos actos internacionalmente ilícitos

(A) mediante la presentación sin demora el caso Hissène Habré ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, o

(B) en su defecto, al extraditar a Hissène Habré a Bélgica sin más. "

En nombre del Gobierno de Senegal (en la audiencia de 21 de marzo de 2012):

"A la luz de todos los argumentos y razones que figuran en su contestación a la demanda, en sus alegatos orales y en las respuestas a las preguntas que le sean formuladas por los jueces, por el que Senegal ha declarado y tratado de demostrar que, en el caso de autos, ha cumplido debidamente con sus compromisos internacionales y no ha cometido ningún acto internacionalmente ilícito, [Senegal pide a] la Corte. . . para que encuentre a su favor en las siguientes presentaciones y que falle y declare que:

1. Principalmente, no puede pronunciarse sobre los méritos de la solicitud presentada por el Reino de Bélgica, ya que carece de competencia como resultado de la ausencia de una disputa entre Bélgica y Senegal, y la inadmisibilidad de dicha solicitud;

2. En la alternativa, si se comprueba que es competente y que la aplicación de Bélgica es admisible, que Senegal no ha incumplido cualquiera de las disposiciones de la Convención de 1984 contra la Tortura, en particular las que establece la obligación de "juzgar o extraditar" (artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, apartado 1, de la Convención), o, en general, cualquier otra norma de derecho convencional, el derecho internacional general o consuetudinario internacional en este ámbito;

3. Al adoptar las diversas medidas que se han descrito, Senegal está cumpliendo con sus compromisos como Estado Parte de la Convención de 1984 contra la Tortura;

4. Al adoptar las medidas apropiadas y los pasos para prepararse para el juicio del Sr. H. Habré, Senegal está cumpliendo con la declaración por la cual se comprometió ante la Corte;

5. En consecuencia, rechaza todas las peticiones expuestas en el recurso del Reino de Bélgica. "

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Antes de pronunciarse sobre el fondo, la Corte describe los antecedentes históricos y fácticos del caso (párrs. 15 a 41). Toma nota de que, después

de tomar el poder el 7 de junio de 1982, en la cabeza de una rebelión, el Sr. Hissène Habré fue Presidente de la República de Chad durante ocho años, tiempo durante el cual gran escala violaciones de los derechos humanos fueron presuntamente cometidos. Sr. Habré fue derrocado el 1 de diciembre de 1990. Después de una breve estancia en Camerún, solicitó asilo político al Gobierno del Senegal, petición que fue concedida. A continuación se instaló en Dakar, donde ha estado viviendo desde entonces.

Desde el 25 de enero de 2000, una serie de actuaciones relativas a los delitos presuntamente cometidos durante la presidencia del Sr. Habré se iniciaron antes de los dos senegaleses y justicia belga por ciudadanos chadianos, los nacionales belgas de origen chadiano y las personas con doble nacionalidad belga y Chad, así como con una asociación de víctimas. El asunto se remitió también a nacionales de Chad que el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Por su parte, Senegal se refirió al tema de la iniciación del procedimiento contra el Sr. Habré ante la Unión Africana. El 19 de septiembre de 2005, el juez de instrucción belga emitió una orden internacional en ausencia de arresto contra el Sr. Habré, acusado como autor o co-autor, entre otras cosas, de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la tortura, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, sobre la base de que Bélgica solicitó la extradición del Sr. Habré del Senegal y la Interpol hizo circular una "notificación roja", que sirve como una solicitud de detención provisional con fines de extradición. Tres nuevas solicitudes de extradición desde entonces se han transmitido a las autoridades senegalesas por parte de Bélgica, de los cuales dos, de fecha 15 de marzo de 2011 y 05 de septiembre 2011, respectivamente, fueron declaradas inadmisibles por las autoridades senegalesas competentes, el Tribunal de Apelación de Dakar no ha tomado aún una decisión sobre la última solicitud, de fecha 17 de enero de 2012.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE

La Corte recuerda que, para fundar la competencia de la Corte, Bélgica, en su demanda, se basa en el artículo 30, apartado 1, de la Convención contra la Tortura y de las declaraciones hechas por las Partes en virtud del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte el 17 de junio de 1958 (Bélgica) y 2 de 1985 (Senegal) de diciembre. Asimismo, la Corte observa que los concursos Senegal la existencia de la competencia de la Corte sobre cualquier base, sosteniendo que las condiciones establecidas en los instrumentos pertinentes no se han cumplido (párrs. 42-43).

A. La existencia de una disputa

Tras señalar que la existencia de una diferencia es una condición de su jurisdicción bajo las dos bases de jurisdicción invocada por Bélgica, el Tribunal de Justicia examina en primer lugar la cuestión y concluye que, puesto que cualquier controversia que pudiera haber existido entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación del artículo 5, apartado 2, de la Convención había terminado en el momento de presentación de la solicitud, carece de competencia para resolver sobre la alegación de Bélgica en relación con esta disposición (artículo 5, párrafo 2, de la Convención obliga a los Estados partes en la Convención a establecer la jurisdicción universal de los tribunales respecto del crimen de tortura - véase el anexo a este comunicado de prensa). La Corte, sin embargo, no le impide examinar las consecuencias de la conducta de Senegal en relación con las medidas exigidas por la presente disposición o sobre el cumplimiento de otras obligaciones bajo la Convención (párr. 48). El Tribunal señala, sin embargo, que los reclamos de Bélgica sobre la base de la interpretación y aplicación del artículo 6, apartado 2, (que establece que un Estado Parte en cuyo territorio se halla una persona que presuntamente ha cometido actos de tortura, se encuentra inmediatamente obligado a hacer una investigación preliminar de los hechos, y el artículo 7, apartado 1, de la Convención (en virtud de los cuales, el Estado Parte tiene la obligación de someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, se opusieron de manera positiva por Senegal. Asimismo, considera que, en el momento de la presentación de la demanda, la controversia entre las partes no se relaciona con incumplimiento de las obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario y que, en consecuencia, no tiene competencia para decidir sobre las alegaciones de Bélgica relacionados con los mismos (párr. 55).

B. Otras condiciones para la jurisdicción

La Corte analiza las otras condiciones que deben cumplirse para que sea competente en virtud del artículo 30, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura, a saber, que la controversia no puede ser resuelta a través de negociaciones y que, después de una solicitud de arbitraje hecha por una de las partes, éstas no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje dentro de los seis meses siguientes a dicha petición. El Tribunal llega a la conclusión de su análisis que cada una de estas condiciones se ha cumplido, y que por lo tanto considera que tiene jurisdicción para conocer de la controversia entre las Partes relativa a la interpretación y aplicación del artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, apartado 1, de la Convención. Sin embargo, el Tribunal de Justicia señala que no es necesario considerar si su jurisdicción también existe con

respecto a la misma controversia sobre la base de las declaraciones hechas por las Partes en virtud del artículo 36, apartado 2, de su Estatuto (párrs. 56-62)

III. ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO DE BÉLGICA

La Corte considera que un Estado Parte en la Convención contra la Tortura podrá invocar la responsabilidad de otro Estado Parte con el fin de verificar la supuesta falta de cumplimiento de sus obligaciones erga omnes contradictorio (obligaciones contraídas para con todos los Estados Partes), tales como los previstos en el artículo 6, párrafo 2, y el artículo 7, apartado 1, de la Convención, y que el hecho de llevar a su fin (párr. 69). Llega a la conclusión de que, en el presente procedimiento, Bélgica, como Estado Parte en la Convención contra la Tortura, está legitimado para invocar la responsabilidad de Senegal para los supuestos incumplimientos de sus obligaciones en virtud de dichas disposiciones. En consecuencia, el Tribunal considera que las pretensiones de Bélgica sobre la base de estas disposiciones son admisibles y **que no hay necesidad de que ésta se pronuncie sobre si Bélgica también tiene un interés especial con respecto a Senegal en el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención en el caso de Sr. Habré** (párrafo 70).

IV. LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

Aunque la Corte ya ha establecido que no tiene jurisdicción en este caso sobre las reclamaciones de Bélgica en virtud del artículo 5, apartado 2, de la Convención, el Comité observa que el cumplimiento por el Estado de su obligación de establecer la jurisdicción universal de los tribunales respecto del crimen de la tortura es una condición necesaria para permitir una investigación preliminar (art. 6, párr. 2), y para elevar el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento (art. 7, párr. 1). El Tribunal considera que, al no haber adoptado las medidas legislativas necesarias hasta 2007, Senegal ha retrasado la presentación del caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, lo que afecta el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, párrafo 1, de la Convención (párrs. 74-78).

A. Sobre la supuesta violación de la obligación establecida en el artículo 6, apartado 2, de la Convención

Habiendo observado que la investigación preliminar prevista en el artículo 6, apartado 2, se pretende corroborar o no las sospechas sobre una persona

acusada de haber cometido actos de tortura, la Corte toma nota de que Senegal no ha incluido en el expediente del caso cualquier material que demuestre que ha llevado a cabo esta investigación (párrafos 79-83). Se observa que en el presente caso, el establecimiento de los hechos en litigio es una etapa esencial que ha sido imprescindible, al menos desde el año 2000, cuando se presentó una denuncia en Senegal contra el Sr. Habré. Además, la Corte observa que no hay nada en los documentos presentados a la Corte indicios de que una investigación preliminar se abrió a raíz de la presentación de una segunda denuncia contra el Sr. Habré en Dakar en 2008. Por lo tanto, llega a la conclusión de que Senegal ha incumplido su obligación en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Convención (párrs. 85-88).

B. Sobre la supuesta violación de la obligación establecida en el artículo 7, apartado 1, de la Convención

El Tribunal declara que la primera obligación del Estado Parte a someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento fue formulado de tal manera que se lo deje a las autoridades para decidir si se inicia o no el procedimiento, respetando así la independencia de los sistemas judiciales de los Estados Partes (párrs. 89-91). A continuación se examinan algunas cuestiones relativas a la naturaleza y el significado de la obligación establecida en el artículo 7, apartado 1, su ámbito de aplicación temporal y su aplicación en este caso.

1. La naturaleza y el significado de la obligación establecida en el artículo 7, apartado 1,

El Tribunal observa en primer lugar que el artículo 7, apartado 1, exige que el Estado trate de presentar el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, con independencia de la existencia de una solicitud previa para la extradición del sospechoso. A continuación, señala, sin embargo, que si el Estado en cuyo territorio el sospechoso está presente ha recibido una solicitud de extradición, en ninguno de los supuestos previstos en las disposiciones de la Convención, puede eximirse de su obligación de enjuiciar al adherirse a esta petición. Por lo tanto, concluye que la extradición es una opción ofrecida al Estado por el Convenio, mientras que el procesamiento es una obligación internacional en virtud de la Convención, cuya violación es un acto ilícito que compromete la responsabilidad del Estado (párrs. 94-95).

2. El ámbito temporal de la obligación establecida en el artículo 7, apartado 1,

En opinión del Tribunal, **la prohibición de la tortura es parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en una norma imperativa (jus cogens)**. Se basa en una práctica internacional generalizada y en la opinio juris de los Estados, y aparece en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal. Sin embargo, la obligación de enjuiciar a los presuntos autores de actos de tortura según la Convención **sólo se aplica a hechos que hayan ocurrido después de su entrada en vigor para el Estado interesado**. El Tribunal llega a la conclusión de que Senegal no está obligado a perseguir de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Convención, ya que no se aplica a los actos presuntamente cometidos antes de la entrada en vigor de la Convención para Senegal, el 26 de junio de 1987 (párrs. 99-102).

La Corte considera que, el ámbito de aplicación de la obligación de perseguir es, desde la fecha de entrada en vigor de la Convención en Bélgica, a partir del 25 de julio de 1999 - la fecha en que se hizo parte de la Convención -, para pedir a la Corte que se pronuncie sobre Senegal acerca del cumplimiento de su obligación en virtud del artículo 7, párrafo 1 (párrafo 104).

3. Cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7, apartado 1,

La Corte considera que el deber de Senegal de cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención no puede ser afectado por la decisión del 18 de noviembre de 2010, del Tribunal ECOWAS de Justicia, que determinó que Senegal enmiende su Código Penal en 2007, porque podría ser contraria al principio de no retroactividad de las leyes penales y procesales contra Hissène Habré. También es de la opinión de que las dificultades financieras planteadas por Senegal no pueden justificar el hecho de que no logró iniciar un procedimiento contra el Sr. Habré y que la remisión del asunto a la Unión Africana no puede justificar los retrasos de Senegal en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio. Además, la Corte observa que, según el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que refleja el derecho consuetudinario, Senegal **no puede justificar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 7, apartado 1, de la Convención contra la Tortura, invocando disposiciones de su legislación interna**. Llega a la conclusión de que la obligación prevista en el artículo 7, apartado 1, requiere a Senegal tomar todas las medidas necesarias para su aplicación, lo antes posible, en particular, desde la primera denuncia presentada contra el Sr. Habré en 2000. Al no hacerlo, considera que Senegal ha violado y sigue en violación de sus obligaciones en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Convención (párrs. 111-117).

V. RECURSOS

El Tribunal recuerda que Senegal no adoptó hasta el año 2007 las medidas legislativas necesarias para iniciar un procedimiento contra el Sr. Habré, sobre la base de la jurisdicción universal, y retrasó el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio. Además, establece que Senegal estaba en violación de sus obligaciones en virtud del artículo 6, apartado 2, para realizar una investigación preliminar de los delitos de tortura presuntamente cometidos por el Sr. Habré, así como de la obligación en virtud del artículo 7, párrafo 1, de someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. **Al no cumplir con sus obligaciones en virtud de estas disposiciones, Senegal ha comprometido su responsabilidad internacional.** En consecuencia, el Senegal tiene la obligación de cesar ese acto ilícito continuado, de conformidad con el derecho internacional general sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El Tribunal concluye, por tanto, que Senegal ha de adoptar, sin dilación, las medidas necesarias para someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, si no lo extradita Sr. Habré (párrs. 119-121).

Un resumen del fallo aparece en el "Resumen N ° 2012/4" del documento. Este comunicado de prensa, el resumen y el texto íntegro de la sentencia puede ser consultado en el sitio web de la Corte (www.icj-cij.org), bajo el título "Casos".

Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra la República Democrática del Congo) (indemnización debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea), el Tribunal decide que el monto de la indemnización debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea por el daño sufrido por el Sr. Diallo es EE.UU. \$ 95.000

19 de junio de 2012

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), principal órgano judicial de las Naciones Unidas, ha emitido su fallo en la causa relativa a Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra la República Democrática del Congo) (compensación debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea).

En su fallo, que será inapelable, sin posibilidad de apelación y vinculante para las partes, la Corte

(1) establece, por quince votos contra uno, el monto de la indemnización debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea por el daño moral sufrido por el Sr. Diallo en EE.UU. \$ 85.000;

(2) establece, por quince votos contra uno, el monto de la indemnización debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea por el daño moral sufrido por el Sr. Diallo en relación con sus bienes personales a 10.000 dólares EE.UU.;

(3) decide, por catorce votos contra dos, que no debe pagar la indemnización de la República Democrática del Congo a la República de Guinea con respecto a la alegación relativa al daño moral supuestamente sufrido por el Sr. Diallo como resultado de una pérdida de remuneración profesional durante sus detenciones ilegales y después de su expulsión ilegal;

(4) encuentra, por unanimidad, que no debe pagar la indemnización de la República Democrática del Congo a la República de Guinea con respecto a la alegación relativa al daño moral supuestamente sufrido por el Sr. Diallo como consecuencia de la privación de ingresos potenciales;

(5) decide, por unanimidad, que la cuantía total de la indemnización debida en virtud de los puntos 1 y 2 anteriores, se pagará el 31 de agosto de 2012 y que, en caso de que no se haya pagado antes de esa fecha, los intereses sobre el importe del principal adeudado por la Democrática República del Congo a la República de Guinea se devengarán desde el 1 de septiembre de 2012 a una tasa anual del 6 por ciento;

(6) rechaza, por quince votos contra uno, la pretensión de la República de Guinea relativo a los gastos derivados de las actuaciones.

I. Daños respecto de los cuales se solicita la indemnización

La Corte observa que Guinea pide una indemnización bajo cuatro categorías de daños: daños no materiales y tres de daños materiales.

A. Indemnización por el daño moral sufrido por el Sr. Diallo

La Corte toma en cuenta diversos factores a fin de evaluar el daño moral sufrido por el Sr. Diallo, incluido el carácter arbitrario de las detenciones del Sr. Diallo y detenciones, el período durante el cual injustificadamente duró su detención, las acusaciones sin fundamento en su contra, su expulsión ilegal de un país donde había residido durante 32 años y en el que habían participado en actividades de negocios importantes, y el vínculo entre la expulsión del Sr. Diallo y el hecho de que él había tratado de recuperar las deudas que a su juicio se debía a sus empresas por el Estado

zaireño o empresas en las que el Estado llevó a cabo una parte importante de la capital. El Tribunal también tiene en cuenta el hecho de que no se ha demostrado que el Sr. Diallo fue maltratado.

El Tribunal considera que, sobre la base de consideraciones de equidad, la cantidad de 85.000 dólares EE.UU. proporcionaría una indemnización adecuada por el daño moral sufrido por el Sr. Diallo (párrs. 21-25).

B. Indemnización por daños materiales sufridos por el Sr. Diallo

1. Supuesta pérdida de bienes personales del Sr. Diallo (incluidos los activos en cuentas bancarias)

La Corte considera que Guinea no ha demostrado el alcance de la supuesta pérdida de bienes personales del Sr. Diallo, es decir, los muebles que aparecen en el inventario de bienes muebles en el apartamento del Sr. Diallo, ciertos artículos de alto valor que supuestamente han estado en el apartamento, que no se especifican en dicho inventario y los activos en cuentas bancarias, y el grado en que se produjo dicha pérdida por la conducta ilegal de la RDC. El Tribunal de Justicia recuerda, no obstante, que el Sr. Diallo ha vivido y trabajado en el territorio de la República Democrática del Congo desde hace más de 30 años, tiempo durante el cual seguramente ha acumulado bienes personales. Se considera que el Sr. Diallo habría tenido que transportar sus bienes personales a Guinea o para que proceda a su disposición en la RDC. Por lo tanto, el Tribunal considera que la conducta ilegal de la RDC causó algunos daños importantes a Sr. Diallo con respecto a la propiedad personal que se encontraba en su apartamento.

En tal situación, la Corte considera que, sobre la base de consideraciones de equidad, la cantidad de 10.000 dólares EE.UU. proporcionaría una indemnización adecuada por el daño moral sufrido por el Sr. Diallo (párrs. 30-36).

2. Supuesta pérdida de remuneración durante las detenciones ilegales del Sr. Diallo y después de su expulsión ilegal

La Corte considera que Guinea no ha acreditado que el Sr. Diallo estaba recibiendo una remuneración de sus dos empresas en el período inmediatamente anterior a su detención. La Corte toma nota de que Guinea tampoco ha explicado cómo las detenciones del Sr. Diallo causaron una interrupción en cualquier remuneración que el Sr. Diallo podría haber estado recibiendo en su calidad de gerente de esas compañías. Bajo estas circunstancias, el Tribunal considera que Guinea no ha probado que el Sr. Diallo sufrió una pérdida de remuneración profesional como resultado de sus detenciones ilegales (párrs. 37-46).

El Tribunal considera que las razones para rechazar el reclamo por pérdida de remuneración profesional durante el período de detención del Sr. Diallo también se aplican al reclamo relativo al período posterior a la expulsión del Sr. Diallo. El Tribunal añade que el reclamo es por otra parte muy especulativo y asume que el Sr. Diallo habría continuado recibiendo una cantidad mensual de no haber sido expulsado ilegalmente. Por lo tanto, la Corte concluye que no se puede conceder una indemnización por el reclamo de Guinea relativo al salario pendiente de pago después de la expulsión del Sr. Diallo (párrafos 47-49).

El Tribunal por lo tanto no otorga ninguna compensación a cambio de la remuneración que el Sr. Diallo habría perdido durante su detención y después de su expulsión (párr. 50).

3. Presunta privación de ganancias potenciales

La Corte toma nota de que Guinea hace un reclamo adicional que describe como "en relación con las ganancias potenciales" del Sr. Diallo. El Tribunal considera que esta afirmación equivale a un reclamo por una pérdida en el valor de las empresas, ocasionados por las detenciones del Sr. Diallo y expulsión. Tal afirmación está fuera del alcance de las actuaciones, dada la decisión previa de la Corte de que los reclamos de Guinea en relación con las lesiones que habrían sido ocasionadas a las empresas son inadmisibles.

Por estas razones, la Corte no otorga indemnización a Guinea con respecto a su reclamación relativa a las "ganancias potenciales" del Sr. Diallo (párrs. 51-54).

II. Importe total adjudicado y los intereses posteriores al fallo

El Tribunal llega a la conclusión de que la suma total asignada a Guinea es EE.UU. \$ 95.000 a ser pagado antes del 31 de agosto de 2012. La Corte considera que, en caso de que el pago se retrase, con posterioridad al juicio, los intereses de la suma principal adeudada devengarán desde el 1 de septiembre de 2012 una tasa anual del 6 por ciento (párrafo 56).

III. Costas del procedimiento

El Tribunal decide que cada Parte sufragará sus propios gastos (párrafo 60)

Recortes de prensa de la Corte

- 29/11/2012- Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 15 de junio de 1962 en el asunto relativo al templo de Preah Vihear (Camboya contra Tailandia) (Camboya contra Tailandia) – La Corte realizará audiencias públicas, de lunes 15 al viernes 19 de abril 2013
- 23/11/2012 diferendo marítimo (Perú contra Chile) - Nota a los miembros del Cuerpo Diplomático, la prensa y el público - El cierre de los procedimientos de acreditación y admisión.
- 22/11/2012 La caza de ballenas en el Antártico (Australia c Japón) - Nueva Zelanda presenta una declaración de intervención en el procedimiento en virtud del artículo 63 del Estatuto.
- 19/11/2012 - Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia) - La Corte considera que Colombia tiene soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa y traza una frontera marítima única.
- 11/08/2012 - Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia) - El Tribunal de Justicia emite su fallo el lunes 19 de noviembre de 2012 a las 15:00 - Lectura que se transmitirá en vivo en el sitio web de la Corte.
- 01/11/2012 - "La Corte siguió cumpliendo su papel en la comunidad internacional de Estados, en el foro 'de la opción para la solución pacífica de cualquier tipo de controversia internacional sobre el que tiene jurisdicción", el Presidente de la Corte le dice a la Asamblea General de Naciones Unidas.
- 17/10/2012 - Controversia fronteriza (Burkina Faso / Níger) - Conclusión de las audiencias públicas - Corte inicia sus deliberaciones.
- 04/10/2012 - Controversia fronteriza (Burkina Faso / Níger) - Difusión de la línea audiencias - Prueba del sistema de la Corte de la nueva web.
- 01/10/2012 - Día Internacional de la Paz, celebrada en la Corte Internacional de Justicia.
- 28/09/2012 - La Corte Internacional de Justicia ha duplicado su ritmo de trabajo a partir de 1990, el Presidente de la Corte declara ante los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
- 26/09/2012 - La República de Guinea Ecuatorial pretende iniciar un procedimiento contra Francia ante la Corte Internacional de Justicia. La Comisión pide a Francia a aceptar la jurisdicción de la Corte.
- 19/09/2012 - Controversia fronteriza (Burkina Faso / Níger) - web de streaming en vivo de las audiencias públicas que se

llevarán a cabo desde el lunes 8 al miércoles 17 de octubre 2012 - Calendario de las audiencias.

- 20/07/2012 - Cuestiones relativas a la obligación de enjuiciar o extraditar (Bélgica c Senegal) - La Corte considera que la República de Senegal, sin más demora, someterá el caso del Sr. Hissène Habré a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, si no procede a su extradición.
- 16/07/2012 - Cuestiones relativas a la obligación de enjuiciar o extraditar (Bélgica c Senegal) - La Corte emitirá su fallo el viernes 20 de julio. Lectura que se transmitirá en vivo en el sitio web de la Corte.
- 19/06/2012 - Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra la República Democrática del Congo) - (indemnización debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea) - El Tribunal decide que la cantidad de compensación debida por la República Democrática del Congo a la República de Guinea por el daño sufrido por el Sr. Diallo es EE.UU. \$ 95.000.
- 12/06/2012 - Visita del Presidente de Bolivia, Su Excelencia Sr. Evo Morales Ayma, a la Corte Internacional de Justicia.

Fuente: (www.icj-cij.org)